ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE SEVILLA

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera
TLF.: 955519098-99 ; 662977872-73. Fax: 955921010
NIG: 4109142M20140004134
Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 1866.05/2014.
Negociado: 6
Sobre: LIQUIDACIÓN
De: D/ña. JOSE GOMEZ CHIA y CLINICAS PLEVITAL PLENITUD SL
Procurador/a Sr./a.: MARIA DEL PILAR PENELLA RIVAS
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.: AEAT, FONDO GARANTIA SALARIAL , CAIXABANK, S.A., TGSS, JUNTA DE ANDALUCIA y V46 SOLUCIONES MEDICO ESTETICAS
Procurador/a Sr./a.: MARIA LUISA GUZMAN HERRERA y YOLANDA BORREGUERO FONT
Letrado/a Sr./a.:

AUTO Nº 733/16

D. PEDRO MARQUEZ RUBIO
En Sevilla, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 24 de junio de 2016 la administración concursal ha presentado el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO: Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan de Liquidación, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, que no se han formulado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 148.2 de la Ley Concursal transcurrido el plazo para formular observaciones "*el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias*".

En el presente supuesto, examinado el plan de liquidación propuesto, teniendo en cuenta la falta de oposición o de propuestas de modificación del mismo por parte del deudor o de cualquiera de los acreedores concursales y estimando que su aprobación es conveniente para los intereses del concurso, debe aprobarse sin más, llevando a cabo el pago de los créditos en la forma prevista por la ley.

En cualquier caso, tratándose de un concurso abreviado, por aplicación del párrafo segundo del apartado sexto del artículo 191 de la Ley Concursal las operaciones de

Código Seguro de verificación:M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARQUEZ RUBIO 14/09/2016 16:54:07		FECHA	15/09/2016
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 15/09/2016 12:41:22			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==	PÁGINA	1/4

M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==

liquidación no podrán durar más de tres meses desde la aprobación del plan de liquidación, sin perjuicio de la posibilidad de que, a petición de la administración concursal, se prorrogue el plazo por un mes más.

SEGUNDO: Por otra parte y puesto que la presente resolución determina la aprobación de las enajenaciones que se practiquen de conformidad con el plan de liquidación presentado, resulta de aplicación el artículo 149 de la Ley Concursal, de modo que en el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 90.

Por lo que respecta a la cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, la realización del bien sobre el que pesa la carga comporta la cancelación de la misma, ya que, como sostiene el Tribunal Supremo en su sentencia 491/2013, de 27 de julio, *"con lo obtenido (el precio alcanzado con la realización o venta del bien, si se enajenó aisladamente, o la parte proporcional del precio obtenido por la realización del conjunto de activos, que corresponda al bien hipotecado, cuando se haya enajenado junto con otros bienes) deberá pagarse el crédito garantizado con la hipoteca (art. 155.1 LC), y está realización dará lugar a la cancelación de la carga. Sin perjuicio de que la parte del crédito hipotecario no satisfecho con lo obtenido por la realización del bien hipotecado, continuará reconocido dentro de la masa pasiva del concurso, con la calificación que corresponda"*.

Por tanto, la enajenación se producirá, a todos los efectos y una vez abonado el importe correspondiente, libre de cargas, con independencia de la obligación de la administración concursal de proceder al pago del crédito privilegiado con dicho importe y de que el resto del crédito no satisfecho sea reconocido con la calificación que corresponda.

Tampoco será preciso el incidente cuando la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando canceladas por la cancelación de la primera.

TERCERO: Por aplicación del primer apartado del artículo 167 de la Ley Concursal, la aprobación del plan de liquidación comporta que haya de ordenarse la formación de la sección sexta, que habrá de encabezarse con testimonio esta resolución y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 168.1 de la Ley Concursal, "*dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable*". Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

Código Seguro de verificación:M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARQUEZ RUBIO 14/09/2016 16:54:07	FECHA	15/09/2016
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 15/09/2016 12:41:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==	PAGINA	2/4

M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==

PARTE DISPOSITIVA

1.- **SE APRUEBA el Plan de Liquidación** propuesto por la administración concursal, al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 90.

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- SE REQUIERE a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- **SE ACUERDA la apertura de la sección de calificación**, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

5.- SE REQUIERE a la administración concursal para que presente el informe prevenido en el artículo 169 de la Ley Concursal, en el plazo de QUINCE DÍAS transcurridos desde la expiración del plazo de diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, sin que sea preciso dictar resolución expresa al efecto.

6.- SE ACUERDA que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza del mismo y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

7.- SE ACUERDA que, una vez sea firme la presente resolución, se libre mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se

Código Seguro de verificación:M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARQUEZ RUBIO 14/09/2016 16:54:07		FECHA	15/09/2016
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 15/09/2016 12:41:22			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==	PÁGINA	3/4

M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==

interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4665 0000 00 1866/14, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma don Pedro Márquez Rubio, Magistrado del Juzgado Mercantil Número 2 de Sevilla. Doy fe.

EL MAGISTRADO **LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA**

Código Seguro de verificación:M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARQUEZ RUBIO 14/09/2016 16:54:07		FECHA	15/09/2016
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 15/09/2016 12:41:22			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==	PÁGINA	4/4

M8sG3J2hOVYaW3TA2HdUyQ==

RedAbogacía
ABOGACÍA ESPAÑOLA

LEXNET

Mensaje LexNet - Acuse Notificacion

Mensaje

IdLexnet	201610115088451	
Asunto	; AUTO APRUEBA PLAN- NEG. 6	
Remite	Órgano judicial	JDO. MERCANTIL N. 2, SEVILLA [4109147002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL
Destinatarios	CABALLERO OTAOLAURRUCHI ANTONIO MIGUEL - [7163]	
	Colegio de abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Fecha-hora envío	16/09/2016 08:25	
Adjuntos	0021855_2016_001_1yLlj5Hwbx.pdf(Principal)	
Datos del mensaje	Tipo de procedimiento	[S05] - ; AUTO APRUEBA PLAN- NEG. 6
	Nº de procedimiento	001866/2014
	Nº secuencia pieza	5
	Tipo de procedimiento origen	[CNA]
	Nº procedimiento origen	0001866/2014
	Detalle acontecimiento	
	NIG	4109142M20140004134

Historia del mensaje

Fecha	Emisor de la acción	Acción	Destinatario de la acción
16/09/2016 11:44	CABALLERO OTAOLAURRUCHI ANTONIO MIGUEL - [7163]	FIRMA Y ENVIA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por esta plataforma son de ámbito Peninsular.

De acuerdo con el Art. 16.3 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, los escritos y notificaciones, así como cualquier otro documento procesal transmitido por medios telemáticos, se encontrarán accesibles, por parte del Ministerio, por un período de sesenta días; transcurrido este plazo el Consejo General de la Abogacia custodiará la información y emitirá los correspondientes Justificantes que acrediten la integridad y veracidad de los documentos que aloje en su plataforma.

Digitally signed by
INFRAESTRUCTURA
TECNOLOGICA CGAE S.L.U.
Date: 2016.09.16 11:52:13 CEST